



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No : **190013333009-201600445-00**
Demandante : JHON EDISON CARDONA
Demandado : MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA
Acción : EJECUTIVA

Auto : **1860**

La abogada Natalia Ramírez Ortiz, presenta memorial poder¹ que la acredita como Representante Judicial del Municipio de Suarez- Cauca, otorgado por el alcalde de la localidad RONAL VILLEGAS ORLAS.²

De conformidad con lo expuesto y atendiendo las disposiciones legales respecto del mandato judicial, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Natalia Ramírez Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía 1.114.042.118 y tarjeta profesional 252.163 vigente,³ en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA, conforme el memorial poder obrante en el expediente.

Comunicar la presente decisión al correo electrónico nataramirezortiz@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ FI 45 E.F.

² FI 46 a 48

³ file:///C:/Users/JA9_SECR/Downloads/CertificadosPDF%20(1).pdf

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f99a4ab9d6a4a5b973784d571a5492d88788671b4ed63743f826b3
a2404ffc**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00096-00
Actor:	TOMAS DE AQUINO CAICEDO VIAFARA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE GUAPI
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1863

Pasa el expediente a Despacho para decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., frente al contenido del auto 1529 de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió una nulidad por indebida notificación propuesta por esa entidad.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES

En la providencia recurrida se declaró infundada la nulidad procesal, se ordenó continuar con el trámite del proceso, se reconoció personería al apoderado de la entidad y se ordenó la respetiva comunicación del auto como lo establece el artículo 201 del CPACA.

La actuación se notificó en estado 061 de 23 de agosto de 2021 y mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2021, la E.S.E. GUAPI presentó el escrito contentivo de los recursos; quiere decir lo anterior, que el memorial se presentó dentro del término legal conferido para el efecto.

Para garantizar el trámite procesal se corrió traslado de los recursos por el término de tres (03) días, los cuales transcurrieron entre el 24 y el 28

de septiembre de 2021; durante este lapso no se presentaron otras intervenciones.

Como motivo de inconformidad con la providencia se expone:

“AL PRIMERO (1.1): Como muy bien lo expuse en los acápites anteriores y en los fundamentos de derecho traídos a colación en este escrito, **una de las causales de nulidad del proceso es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda (art 133 C.G.P), no es bien recibido por este apoderado el argumento del juzgado al expresar que desconocía los artículos 290, 291 y 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, pues sin mayores elucubraciones se puede concluir que el auto admisorio debe ser notificado de manera personal al buzón de correo electrónico institucional destinado para efectos de notificaciones judiciales; correo electrónico el cual está funcionando en la E.S.E desde hace más de 7 años aproximadamente, mucho antes de que se presentara la demanda en referencia. El hecho de que cada abogado tenga su propio correo para efectos de notificaciones y este sea variable no significa que el mismo sea al correo institucional fijado por la E.S.E GUAPI.**

AL SEGUNDO (1.2.): El mismo juzgado reconoce que actuó por error inducido del demandante, como claramente lo expresó, quien aportó la dirección de correo electrónico equivocada fue el demandante “En el caso de la E.S.E. GUAPI, el respectivo mensaje de datos se remitió al correo indicado en la demanda esequapicauca@yahoo.es (folio 111 C. Ppal)”. **Si existían diversos correos en otros procesos judiciales que cursen en esta judicatura, se debe tener en cuenta que los correos aportados por los apoderados de la E.S.E GUAPI, los cuales prestan sus servicios como contratistas, contratos que se identifican por su corta duración depediendo de la administración que esté para la fecha de los hechos y la disponibilidad presupuesta entre otros factores, no pueden definirse como correos institucionales,** pues como la norma muy claramente lo expresa cada entidad pública como lo es la E.S.E GUAPI, tiene la obligación de tener un correo electrónico definido para efectos de notificaciones judiciales y ese es el correo notificaciones@esequapi.gov.co.

AL TERCERO (1.3): No es procedente la aplicación de este precepto legal en el caso bajo consideración, **resulta ilógico que con la contestación de la demanda hubiese propuesto un alegato de tal estirpe si no teníamos conocimiento alguno de tal irregularidad, desconocíamos totalmente que se había presuntamente notificado a un correo electrónico que no es el institucional destinado para efectos de notificaciones judiciales,** pues quien originó el error fue el demandante, error que convalidó el despacho y fue el motivo por el cual se contestó la demanda de manera extemporánea vulnerando los derechos de defensa y el debido proceso de mí representada, porque los términos judiciales empezaron a correr desde la presunta notificación a la dirección errónea (esequapicauca@yahoo.es) **y este suscrito contó los términos judiciales**

desde la notificación personal de manera física que realizó a mí prohijado ya que tengo acceso al correo institucional notificaciones@eseguapi.gov.co, mensaje de datos que nunca se recibió en esta bandeja de entrada." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Bajo tales manifestaciones es preciso indicar que el Despacho en ningún momento ha desconocido el trámite procesal que se debe impartir en garantía de los derechos de las partes. Valga mencionar que la entidad demandada ha tenido todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio de haberlas adelantado de manera oportuna o extemporánea según se ha establecido a lo largo del proceso. En ninguno de los apartes de la providencia que se recurre se manifiesta que se desconozcan preceptos normativos o se acepta de manera alguna la comisión de un trámite procesal errado.

Se mencionó lo ocurrido con los correos electrónicos que se encuentran a lo largo del expediente para evidenciar no solo que han variado los mismos, sino que el Juzgado obrando de buena fe ha acogido las manifestaciones de las partes que finalmente suministran los datos de los distintos canales por los cuales requieren les sean comunicadas y notificadas las distintas actuaciones procesales.

Valga reiterar que se hizo alusión a una multiplicidad de buzones electrónicos que tanto la parte demandante como la demandada han establecido como medios de notificación judicial, para evidenciar que en el trámite no se ha precisado un único dato como debiese haber ocurrido para alegar un error del Juzgado.

Si bien se aludió al correo expresado por la parte demandante el cual se usó para la notificación de la demanda, no es menos cierto que también se dejó sentado que:

"La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI contestó la demanda el 22 de marzo de 2018 (folios 219 a 228 C. Ppal 2) y en dicha oportunidad ejerció su derecho de llamar en garantía a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., PREVISORA S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL ASSOSSUD. En su contestación conforme la orden contenida en el auto admisorio manifestó que sus correos de notificación eran ordonez.giraldo.abogados@gmail.com y a pie de página se observa otro correo eseguapi.notificaciones@outlook.com"

Para mayor precisión en la mencionada etapa procesal que tuvo lugar en el **año 2018**, en el acápite denominado "**V. NOTIFICACIONES**", se indicó que las notificaciones judiciales se recibirían en el buzón ordonez.giraldo.abogados@gmail.com., y adicionalmente, a pie de página del escrito se mencionó el correo eseguapi.notificaciones@outlook.com.

Si tal como lo manifiesta el abogado en su recurso, el Juzgado ha errado al no consultar en la página de internet de la entidad para determinar el correo de notificaciones judiciales que considera como **único buzón**

valido para tales efectos, cómo se explica el hecho que si la entidad contaba con un correo electrónico único que según se refiere ha funcionado por un período de tiempo considerable, no se cumpla en la primera intervención de la entidad, esto es, al contestar la demanda, con la carga de manifestarlo en el citado acápite, máxime si se argumenta por el profesional del derecho que: “(...) este suscrito contó los términos judiciales desde la notificación personal de manera física que realizó a mi prohijado **ya que tengo acceso al correo institucional notificaciones@eseguapi.gov.co** mensaje de datos que nunca se recibió en esta bandeja de entrada.”

Significa lo anterior en primer lugar, que en la contestación al medio de control se omitió de manera voluntaria y consiente informar al Juzgado los datos de notificación, obstaculizando el correcto trámite del proceso, perjudicando a la entidad en caso que a futuro el abogado que ha ejercido la representación de la entidad desde la contestación a la fecha no siguiera prestando sus servicios e incumpliendo con la orden del auto admisorio que finalmente acepta que conoció en el traslado físico y que de manera textual indica en su numeral primero: “(...) **Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales (...)**”

Es evidente que si el apoderado tuvo a bien contestar la demanda, contando el término desde el traslado físico y conocedor como es de la norma procesal de notificación, no puede alegar que solo dos años después – **23 de julio de 2020** -, luego de proferirse la decisión sobre la oportunidad de la contestación y los llamamientos, evidenció el supuesto error, pues no queda duda, siendo esta una cuestión puramente normativa, que desde la contestación de la demanda, si aquella nunca ingresó a buzón de mensaje, como lo afirma, y si la única forma de notificación válida para los efectos procesales es la electrónica consagrada el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, bien pudo abstenerse de contestar la demanda y declararse no notificado, aun contando con el traslado físico y en esa oportunidad procesal anunciar la nulidad para retrotraer el trámite o como en efecto ocurrió, al decidir contestar la demanda aun sabiendo de la irregularidad, debió evidenciarla para tomar las medidas pertinentes en ese momento.

Si la entidad conoce, como claramente lo manifiesta en su escrito de reposición e incluso desde la nulidad propuesta, que le asiste al Despacho la obligación de notificarlo en debida forma, no es posible que ahora se retracte de tal afirmación indicando que **“resulta ilógico que con la contestación de la demanda hubiese propuesto un alegato de tal estirpe si no teníamos conocimiento alguno de tal irregularidad”**.

Resulta extraño que la única notificación que echa de menos el apoderado de la entidad demandada sea la de la admisión, pues luego de su intervención del año 2018, las providencias que se dictaron se enviaron a correos que según su propio dicho, difieren del único buzón que hoy se pretende debe ser el único usado en el proceso, pese a que solo se dio a

conocer en el año 2020. Valga examinar si resulta posible que no se conozcan unas decisiones por no llegar a un correo determinado, pero si se conozcan otras como la declaratoria de extemporaneidad de la contestación, aunque aquella se envió a otro buzón.

Mal haría este Despacho en acoger la manifestación de amparo en la norma procesal que hace la entidad solo hasta que se declaró una actuación que no la favorece, cuando es absolutamente claro que siempre tuvo conocimiento de la supuesta falla y aun así decidió actuar sin manifestarla; en otras palabras, alega que contestó la demanda sin saber de la indebida notificación, pero que su apoderado recibió el traslado físico y pese a contar con acceso al correo electrónico y tener todos los elementos necesarios para evidenciar que no se hizo el trámite pertinente, solo se percató de la indebida actuación hasta que se declaró extemporánea la contestación y corrieron la misma suerte los llamamientos.

Se aleja este Juzgado de tal argumento, pues no se entiende como en principio se pretende desconocida la norma sobre nulidades procesales para alegarla en la oportunidad que es exigible, pero luego con absoluta claridad se pretende bajo la luz del precepto procesal justificar una supuesta omisión.

Es plenamente lógico y exigible que la irregularidad se diera a conocer en la primera intervención de la entidad demandada pues como se viene evidenciando, el extremo procesal pasivo en primer lugar no puede alegar desconocimiento de la norma procesal y menos del trámite impartido porque como lo acepta su apoderado contaba con todos los elementos de juicio para establecer que la pluricitada notificación era indebida ,si así lo consideraba.

No puede menos que insistirse en la aplicación rigurosa de la norma procesal que trata de la nulidad por indebida notificación, la cual como se indicó en el auto recurrido está regulada en los artículos 133 y 135 del CGP, que disponen:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de

notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Si la entidad la hubiese alegado en la oportunidad procesal establecida para el efecto, la suerte de su intervención podría haber sido otra; pero la omisión no puede pasarse por alto y por tanto se insiste en la decisión adoptada en el auto 1529 de 20 de agosto de 2021, el cual no se repondrá.

Respecto al recurso de apelación en materia contencioso administrativo, su procedencia esta regulada en el artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Teniendo en cuenta la transcripción normativa se tiene que el auto apelado no es susceptible tal recurso y en consecuencia habrá de negarse por improcedente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer el auto 1529 de 20 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar el recurso de apelación por improcedente, según lo expuesto.

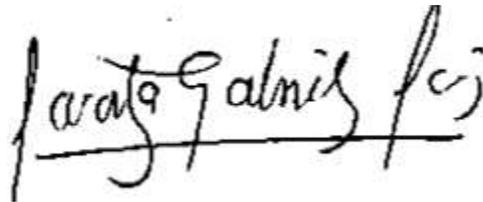
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, a los correos indicados en el expediente para tal fin:

jrgranjapayan@yahoo.com
jrgranja2014@gmail.com
esequapicauca@yahoo.es
ordonez.giraldo.abogados@gmail.com
esequapi.notificaciones@outlook.com
notificaciones@esequapi.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68fd50055cf7a54fecb7fab653b7903024b10420d677f507398fd
657d6b519b

Documento generado en 20/10/2021 11:28:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -FONDO
NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

Auto No. 1857

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -FONDO NACIONAL DE REGALIAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio del El Tambo-Cauca, solicitando librar mandamiento ejecutivo con fundamento en las Resoluciones 28 de 12 de octubre de 2012¹ y 30 de 6 de noviembre de 2012, expedidas por el Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se declaró al Municipio de El Tambo, Cauca como ejecutor negligente de recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías, ordenándole el reintegro del valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 27.399.108,33) por no cumplimiento del proyecto FNR 6740,17958,17959 y 2012.¹

1- RECUENTO PROCESAL

1.1. El mandamiento de pago

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017,² y por estar ajustada a derecho, mediante auto interlocutorio 433 del 9 de julio de 2018 se libró el mandamiento de pago, por i) el capital adeudado de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 27.399.108,33)**, ii) por los intereses moratorios conforme a lo que resultara probado en el proceso desde la fecha de ejecutoria 04 de diciembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de la obligación y iii) por la condena en costas y agencias en derecho conforme lo probado en el proceso.³

1.2.- Intervención de la parte ejecutada.

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad,⁴ con la consecuente remisión física de la misma y sus anexos, a través del oficio 2020-045 del 23 de enero de 2020;⁵

¹ Fls 20 y 21 E.F.

² Fl 23

³ Fl 25 a 27

⁴ Fl 82

⁵ Fl 83 a 85

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción EJECUTIVA.

sin embargo, dicha entidad no canceló la obligación dentro del término legal, ni formuló excepciones.

1.3.- De la cesión del Crédito.

Mediante auto 1555 del 24 de agosto de 2021,⁶ se aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuada por la entidad ejecutante - DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, en favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme el contrato arribado al proceso,⁷ siendo esta última entidad, quien funge actualmente como parte ejecutante.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA⁷ concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP⁸, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA⁹, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

2.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

2.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, numeral 6¹⁰ y 155 numeral 7¹¹ del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por ser el título ejecutivo complejo de naturaleza contractual, contenido en:

- La Resolución 28 de 12 de octubre de 2012 "Por medio de la cual se declaró probada una irregularidad en la utilización de recurso del Fondo Nacional de Regalías asignadas al Municipio de El Tambo-Cauca", por concepto de retención indebida de recursos del Fondo para los proyectos:
 - FNR'S 17959 y 20102,
 - Convenios interadministrativos Nos. 299 del 14 de diciembre de 2001 y 107 del 5 de abril de 2002.

6

⁷ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁸ .8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

⁹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..

¹⁰ 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

¹¹ 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción EJECUTIVA.

- La Resolución 030 del 06 de noviembre de 2012, "por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por a la entidad territorial contra la Resolución 28 de 12 de octubre de 2012", por concepto de:
 - Incumplimiento del alcance del proyecto aprobado FNR 6740.
 - Convenio interadministrativo No. 694 del 14 de diciembre de 2001

Relación contractual interadministrativa suscrita entre la Comisión Nacional de Regalías y el Municipio de El Tambo- Cauca

Actos administrativos con vocación de título ejecutivo en los términos del numeral 4o del artículo 297 del CPACA¹² y su ejecutoria¹³ del cual derivan su mérito ejecutivo, cumpliendo el título base de ejecución con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

2.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

2.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado. De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

¹² Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

¹³ Fls 19 y 20 E.F.

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de un contrato o un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

2.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 297 del CPACA:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

La demanda que en acción ejecutiva promueve CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, cesionaria del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO) en contra de EL TAMBO-CAUCA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4o del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en actos

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

administrativos en firme que deriva mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, en consecuencia, constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe preferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad,¹⁴ con la consecuente remisión física de la misma y sus anexos, a través del oficio 2020-045 del 23 de enero de 2020.¹⁵

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., toda vez que, hasta la fecha no se acredita probatoriamente la realización plena de la obligación al cobro.

¹⁴ FI 82

¹⁵ FI 83 a 85

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

3.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado municipio de EL TAMBO-CAUCA-, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho, el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.¹⁶

Se fija por tal concepto la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTE (\$ 821.973), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

De conformidad con lo considerado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, en calidad de cesionaria del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO) en contra del **municipio de El TAMBO-CAUCA,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- Se condena en costas a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTE (\$ 821.973), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil y lo considerado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual, el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

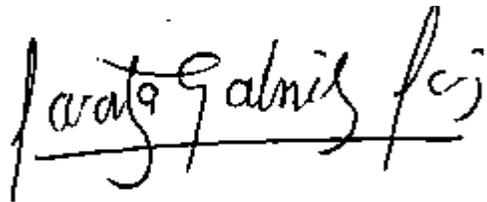
¹⁶ FI 27 por un valor total de \$ 27.399.108,33.

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00007-00
Ejecutante : CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA, cesionaria de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS (LIQUIDADO)
Demandado : MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
Acción EJECUTIVA.

QUINTO:-Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e203232b371ce1448f2220e7e4f89e7f71841cad92d9876cad99d77985b6
a25a**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00149-00
Ejecutante : ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Demandado : MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

Auto No. 1856

La Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, solicitando librar mandamiento ejecutivo respecto de la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.¹

Pretende el cobro de los siguientes valores:²

1- Por concepto de prestaciones sociales causadas entre 01 de enero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2002.		
1.1.-PRIMA DE VACACIONES	:	\$ 5.851.169,23
1.2.-PRIMA DE NAVIDAD	:	\$ 6.289.072,86
1.3.-VACACIONES:	:	\$ 2.925.584,62
1.4.-DOTACION Y CALZADO:	:	\$ 10.247.856,97
1.5.-AUXILIO DE TRANSPORTE:	:	\$ 4.369.094,71
1.6.- PRIMA DE ALIMENTACIÓN	:	\$ 4.135.444,86
1.7- BONIFICACION	:	\$ 366.819,32
TOTAL PRESTACIONES	:	\$ 34.185.042,57
2.- Por concepto de CESANTIAS causadas entre 01 de enero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2002	:	\$ 5.490.041, 00
3.- Por concepto de Sanción Moratoria por no pago de cesantías conforme Ley 244 de 1995, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al cobro y hasta el pago total de la obligación por un valor diario de	:	\$ 20.047,63

4. Y la condena en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de la referencia.

¹ Archivo 3 fls 35 a 42 E.D.

² Archivo 3 fl 35 a 41

1.- RECUENTO PROCESAL

1.1. El mandamiento de pago

La demanda fue presentada el 23 de mayo de 2018,³ mediante auto 1068 del 24 de septiembre de 2018,⁴ se dispuso requerir al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que remitiera en calidad de préstamo del expediente ordinario dentro del cual se profirió el fallo al cobro. Posteriormente mediante auto 520 de 14 de marzo de 2019,⁵ se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, para que certificara prestaciones sociales y su valor, devengadas por un docente territorial entre 01 de enero de 1994 y hasta el 12 de diciembre de 2002, con miras a liquidar el valor de la condena judicial.

Ante la falta de respuesta de la entidad territorial y con miras impulsar el presente asunto, mediante auto interlocutorio 939 del 27 de mayo de 2021,⁶ se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA y en favor de la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.296.075, por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral reconocida judicialmente, entre el MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, y la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 2002, reconocidas mediante la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.
- b) Los intereses previstos en los artículos 177 del C.C.A; 192 y 195 del CPACA, causados en los siguiente términos:
 - 1) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde el **25 de noviembre de 2011**, hasta el **25 de mayo de 2012-**, por transcurrir los seis (6) meses consagrados por el artículo 177 del C.C.A.
 - 2) **No causación de intereses**, entre el **26 de mayo de 2012** y el **29 de mayo de 2013**, por no presentarse la solicitud de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del artículo 195 del CPACA.
 - 3) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **30 de mayo de 2013** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación, por haberse presentado la solicitud de pago, después de los 10 meses consagrados en el artículo 192 del CPACA que establece esta tasa remuneratoria después de dicho interregno.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación al cobro y deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realicen los respectivos pagos.⁷

³ Archivo4 E.D.

⁴ Archivo 5 E.D.

⁵ Archivo 8 E.D.

⁶ Archivo 18 E. D

⁷ Archivo 18 Fl 7 y 8

1.2.- Intervención de la parte ejecutada.

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad,⁸ en cumplimiento de las previsiones del artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, dicha entidad no canceló la obligación dentro del término legal, ni formuló excepciones.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA⁹ concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP¹⁰, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA¹¹, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

2.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

2.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6¹² del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por cuanto el título ejecutivo deriva de la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.¹³

Título que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA¹⁴ y dada su ejecutoria,¹⁵ deriva su mérito ejecutivo, cumpliendo con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad ejecutada.

2.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

⁸ Archivo 19

⁹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

¹⁰ .8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

¹¹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..

¹² 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

¹³ Archivo 3 fls 35 a 42 E.D.

¹⁴ 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹⁵ Archivo 3FI 17 E.D.

2.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado. De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no, de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de un contrato o un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

2.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La demanda que en acción ejecutiva promueve la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, se soporta en sentencia en firme proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la cual deriva el mérito ejecutivo para el cobro forzado que se reclama en vía judicial.

2.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**"*

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad.¹⁶

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., toda vez que, hasta la fecha no se acredita probatoriamente la realización plena de la obligación al cobro.

¹⁶ Archivo 19

2.3.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado municipio de MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho, el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito que se servirán allegar las partes en los términos del artículo 446 del CGP, adjuntando los documentos que la sustenten, especialmente las certificaciones que acrediten las prestaciones sociales y su valor, devengadas por un docente territorial del Municipio del Almaguer-Cauca, entre 01 de enero de 1994 y hasta el 12 de diciembre de 2002, para tal efecto se reiterará la orden impartida por el Despacho ante la entidad territorial, so pena de las sanciones legales en caso de reiterarse el incumplimiento a lo solicitado..

E todo caso la liquidación de la agencias en derecho se realizará de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

De conformidad con lo considerado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- Se condena en costas a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito que se servirán allegar las partes en los términos del artículo 446 del CGP, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil y lo considerado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual, el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP y adjuntando los documentos que la sustenten, especialmente, las certificaciones que acrediten las prestaciones sociales y su valor, devengadas por un docente territorial del Municipio del Almaguer-Cauca, entre 01 de enero de 1994 y hasta el 12 de diciembre de 2002.

CUARTO:- REQUERIR al MUNICIPIO DE ALMAGUER –CAUCA, para que de inmediato, so pena de las sanciones legales pecuniarias, disciplinarias y penales, se sirva certificar las prestaciones sociales y su valor, devengadas por un docente

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00149-00
Ejecutante : ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Demandado : MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

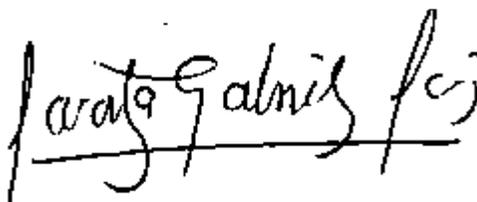
territorial del Municipio del Almaguer-Cauca, entre 01 de enero de 1994 y hasta el 12 de diciembre de 2002.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

SEXTO:-Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515383236388da637f1d3e565d1234077722a9a3f8faf0bb105b5f96c4da6a3c

Documento generado en 20/10/2021 11:28:51 AM

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00149-00
Ejecutante : ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Demandado : MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333009-201800286-00
Demandante SILVIA DANGELY - JOAQUI ERAZO
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1859

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 1377 del 9 de agosto de 2021, y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el párrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente,

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

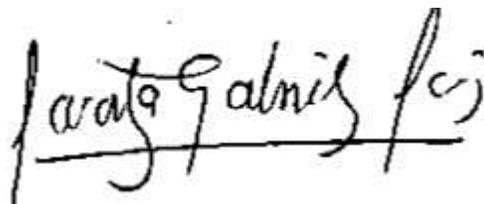
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9c5605ae1ed1f1ce88e2f330c9188bdfd72ff0547986f06bf60fb50d
2eb16e**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 (HOSPITAL NIVEL III DE PUERTO TEJADA) – FUNDACION VALLE DE LILI
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1864

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la **FUNDACION VALLE DE LILI**, llama en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**^{1.}, con el fin de estudiar su posible responsabilidad con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza de responsabilidad civil No. 46011, y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control, se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

¹ Folios 238 a 242, archivo 008 E.D.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, el H. Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en auto del 18 de mayo de 2016², con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, **dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia***

² Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero.”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibidem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada.

La anterior posición fue reiterada en Sentencia del 10 de mayo de 2017, cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Mario Germán Iguarán Arana, en la que se señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"⁴ (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En el sub lite como se anunció en precedencia la **FUNDACION VALLE DE LILI**, llama en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para lo cual aporta como prueba del vínculo contractual las copias de las pólizas de responsabilidad civil⁵ números 021772824/0, 021944857/0 y 022113927/0, las cuales amparan dicho riesgo durante las vigencias comprendidas entre el 30 de junio y el 29 de junio de 2016, 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017 y 30 de junio de 2017 y el 29 de junio de 2018 e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal del llamado⁶.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer como constitutivo de la posible garantía que se considera asiste entre llamante y llamado con ocasión de los hechos que se demandan que resultaron en el fallecimiento de la señora de ALIX MARINA COSME FERNANDEZ el 21 de febrero de 2017, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la **FUNDACION VALLE DE LILI**, frente a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

⁵ Folios 260 a 273; 274 a 293 y 294 a 324

⁶ Ver folio 243 a 184, archivo 008 E.D.

lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@allianz.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

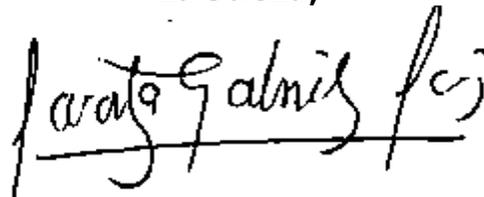
El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

gestionjuridicazh@hotmail.com;
liquijano@hotmail.com;
notificaciones@fvl.org.co;
hp.gabino@gmail.com;
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295708f619b3ca34a552a751d308a05405208ae56e6c0acb2b88b
9f255ab80b3**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00132-00
Actor: MARISOL CORDOBA PALADINES
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°. _____

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio 828 del primero (1) de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso a declarar el impedimento del juez para conocer del proceso, bajo la causal del numeral 1º del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Tribunal Administrativo del Cauca.

El proceso le correspondió al Magistrado **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**, quien por auto interlocutorio 701 del pasado 26 de noviembre de 2019, dispuso aceptar el impedimento manifestado y ordeno designar juez ad hoc.

El 14 de octubre de 2020, siendo las 4 p.m., mediante audiencia virtual fue nombrado juez ad hoc el **DR. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, pasando el proceso para su estudio.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. La demanda.

La doctora MARISOL CORDOBA PALADINES, actuando por intermedio por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

*“1.- **DECLÁRESE** la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Resolución No. DESAJPOR17-782 de 07 de febrero de 2017, por medio de la cual la demandada se pronuncia frente a la petición elevada el 05 de octubre de 2016, tendiente a obtener la reliquidación de todas las prestaciones sociales generadas a partir del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) y las que a futuro se causen, respecto de las primas de navidad, vacacional, de servicios, bonificación de servicios y las cesantías parciales, como consecuencia de la inclusión en cada una de ellas de la PRIMA ESPECIAL como FACTOR SALARIAL, prima que venía devengando en forma mensual desde su posesión como Juez Primero Promiscuo de Familia de Silvia, en el equivalente al 30% de la asignación básica mensual.*
- *Resolución No. DESAJPOR17-1021 DE 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra Resolución NO. DESAJPOR17-782 de 07 febrero de 2017 y en subsidio concede el de apelación.*

- *Acto ficto derivado del silencio administrativo negativo de carácter procesal en relación con el recurso de apelación presentado el 01 de marzo de 2017 interpuesto contra Resolución DESAJPOR17-782 de 07 febrero de 2017.*
 - *Acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 09 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de la misma teniendo como base el 100% de esa remuneración básica, así como el reconocimiento y pago de la prima especial con efectos salariales equivalente al 30% de remuneración básica que hasta el momento no se le ha pagado como adición a la remuneración mensual.*
2. *Que se inapliquen por inconstitucionales, los Decretos 389 de 08 de febrero de 2006 artículo 7; 618 del 2 de marzo de 2007 artículo 6; 658 del 4 de marzo de 2008 artículo 6; 723 del 6 de marzo de 2009 artículo 8; 1388 del 26 de abril de 2010; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 4 del decreto 874 de 2012; artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; artículo 8 del Decreto 194 de 2014; Decreto 1257 de 2015; Decreto 245 de 2016; Decreto 1013 de 2017, Decreto 337 de 2018, y los que se expidan durante el término de duración del proceso judicial, en donde se establezca que el 30% del salario constituye la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y se le niegue a la prima especial de servicios el carácter salarial.*
3. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:*
- a. *Reconocer, reliquidar y pagar a la Doctora **MARISOL CORDOBA PALADINES** todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de la remuneración básica mensual legal de mi poderdante, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los tiempo en los que se ha desempeñado como Juez de la República, esto es: desde el 23 de abril de 2007 al 17 de mayo de 2007 como Juez Primero Promiscuo de Familia de Silvia, del 01 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2013 como Juez Segundo Administrativo de Popayán del 07 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014 como Juez Segundo Administrativo de Popayán, del 11 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2015 como Juez Segundo Administrativo de Popayán y del 4 de noviembre de 2015 al 11 de enero de 2016 como Juez Segundo Administrativo de Popayán.*
 - b. *Reconocer, reliquidar y pagar el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de todas las prestaciones y emolumentos laborales solicitados en la pretensión anterior que resulten teniendo como base de liquidación el 100% de la*

remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

- c. *Reconocer y pagar la prima especial de servicios mensual, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado a mi poderdante durante el tiempo que ha fungido como juez de la República, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual, con su debido el carácter salarial.*
4. *Todas las sumas dinerarias que le sean reconocidas como consecuencia de las peticiones anteriores deberán ser debidamente indexadas conforme al IPC al momento del pago, como lo establece el artículo 187 del CAPACA, desde cada una de las fechas en que la demandante se posesionó como juez hasta que se haga efectivo el correspondiente reconocimiento y pago de la sentencia con el fin de no que se vean afectados por el fenómeno de la inflación.*
5. *Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.*
6. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”*

7. Admisión de la demanda.

2.1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer, en primera instancia, del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante “C.P.A.C.A.”) concordado con lo previsto en el **numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.**

En este caso, el acto administrativo ficto demandado corresponde a LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJPOR17-782 de 07 de febrero de 2017.

2.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el **numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.**, en lo pertinente, señala que: “(...) *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*”

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión a al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJPOR17-782 de 07 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial.

2.3. De la oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Tratándose de la oportunidad en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el **literal d) del numeral 1 del artículo 164**

del **C.P.A.C.A.** señala que: “*La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*”

En este caso, se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se impugna el acto administrativo ficto de LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJPOR17-782 de 07 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en el término oportuno.

2.4. De los requisitos formales.

Tratándose de los requisitos formales, el **artículo 171 del C.P.A.C.A.** prevé que: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*”. En ese sentido, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en punto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, esto son, (i) *La designación de las partes y de sus representantes;* (ii) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones;* (iii) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;* (iv) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;* (v) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder;* (vi) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y* (vii) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En este sentido, se debe precisar que la demanda objeto de este pronunciamiento fue radicada el **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)** antes de entrar en vigor el **Decreto 806 de 2020** y la **Ley 2080 de 2021**. Razón por la cual, se adoptarán medidas necesarias para adecuar el trámite a las exigencias previstas en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** concordado con la modificación introducida a los **numeral 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** por cuenta del **artículo 35 de la Ley 200 de 2021**. Lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter procesal y, a su vez, respetar el debido proceso e, igualmente, el principio de celeridad y economía procesal.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes de la entidad demandada para, de esta forma, adecuar el trámite del proceso sin afectar las garantías al debido proceso de la demandada. De esta gestión la secretaría dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARISOL CÓRDOBA PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 34'561.417 en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DEAJ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00132-00
Actor: MARISOL CORDOBA PALADINES
Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

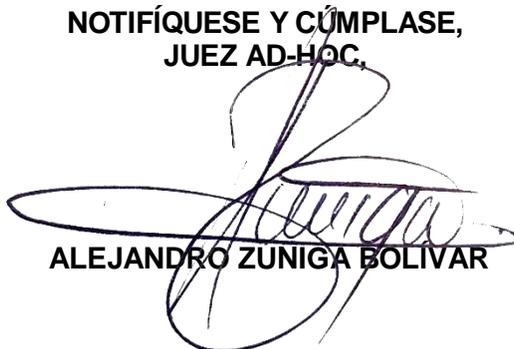
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado corresponde al correo jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abuetaagomezabogados@outlook.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, con C.C. Nro. 25'281.257, T.P. nro. 180.915 como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,**



ALEJANDRO ZUNIGA BOLIVAR



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00238-00
Accionante:	SANDRA MILENA MAPALLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1867

En audiencia de pruebas realizada el 15 de septiembre de 2021, se designó a la psicóloga MARIA ALEJANDRA LOPEZ ASTUDILLO, para la práctica de la prueba pericial decretada en el proceso.

En escrito allegado el 13 de octubre de 2021, la citada profesional informó que se encuentra realizando viajes frecuentes al exterior para realizar trámites de sus estudios de maestría y que por lo anterior, le es imposible atender oportunamente los requerimientos que conlleva su designación.

Así las cosas y teniendo en cuenta la información remitida en su momento por el Hospital Universitario San José de Popayán, se procederá al remplazo de la profesional mencionada y para el efecto se designará a las psicólogas ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, CLAUDIA TATIANA YALANDA JURADO y DANIELA SANDOVAL PAZ, a efectos de que se rinda la valoración solicitada. El cargo será ejercido por la primera que manifieste su aceptación al mismo.

En razón a lo anterior, se encuentra necesario reprogramar la audiencia de pruebas que había sido fijada para el día 3 de noviembre de 2021 a las 8 y 30 de la mañana.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE REPROGRAMA la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia y se **FIJA** como nueva fecha para su realización, el día **miércoles 10 de noviembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9 y 30 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a las psicólogas que se relacionan a continuación, a efectos de que se rinda la valoración ordenada en el proceso.

Nombres y apellidos	Cédula	Teléfono	E-mail	Dirección
ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO	1.061.723.803	3137202023	andreararvaez40@gmail.com	CRA 23 # 50N-51 CASA 1C REAL CALIBIO
CLAUDIA TATIANA YALANDA JURADO	34.331.286	3014787299	tyj_7@hotmail.com	CRA. 17 # 19N - 92 B/ Campamento
DANIELA SANDOVAL PAZ	1.061.768.360	3146587048	daniella_94@hotmail.com	CALLE 11 A NO.72-47 B/ GALICIA

El cargo será ejercido por la primera que manifieste su aceptación al mismo, lo cual deberá ser informado a través del correo electrónico del despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación.

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00238-00
Accionante:	SANDRA MILENA MAPALLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo. La profesional designada deberá presentar los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen y los documentos que demuestren su formación académica y experiencia profesional, al tenor de lo regulado en el artículo 226 del C.G.P.

En todo caso, el dictamen deberá aportarse antes de la audiencia de pruebas programada para el día **10 de noviembre de 2021 a las 9 y 30 am.**

La psicóloga que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas señalada, a efectos de surtir la contradicción del dictamen.

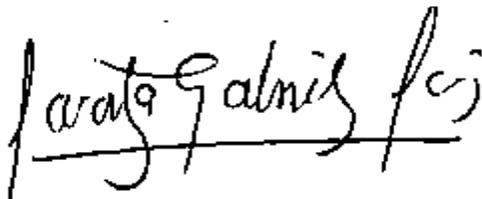
El respectivo oficio secretarial será remitido vía electrónica al apoderado de la parte actora a quien se solicita prestar su colaboración realizando la gestión pertinente frente a la prueba pericial ordenada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

maop5538@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
jamesj.suarez@correo.policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3302ea4c83948e9322b3958775ef0b392008d51c8c78aa1c7bda67fcc27487ba

Documento generado en 20/10/2021 11:28:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de octubre dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00110-00
Actor:	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N°. 1866

Mediante auto No. 1748 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se aportara el poder formulado en debida forma.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte actora allegó memorial el 30 de septiembre del 2021, mediante el cual realiza de forma adecuada la subsanación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00110-00
Actor:	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

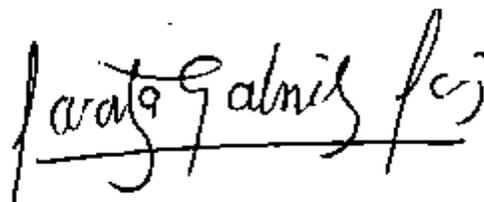
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00110-00
Actor:	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4cb1bc262e42efa1a9004eb2c11486ebf56b8cccf584e6615de23
94fdc01b1**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00134-00.
Actor:	JULIO CESAR ORDOÑEZ ÑAÑEZ.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1861

Los señores **JULIO CESAR ORDOÑEZ, MARÍA ISAURA URBANO DE ORDOÑEZ, CESAR ORDOÑEZ ÑAÑEZ, ALVEIRO ORDOÑEZ URBANO, LUIS ORDOÑEZ URBANO, JOSE EMILSON ORDOÑEZ URBANO, JESUS RODRIGO ORDOÑEZ URBANO, ADRIANA LUCIA ORDOÑEZ URBANO, y MARÍA ISAURA ORDOÑEZ URBANO**, ipor medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial por el presunto daño antijurídico causado en razón del accidente de tránsito ocurrido el día siete (7) de julio del año dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Florencia (Cauca), donde resultó herido el primero de los citados.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentran los siguientes defectos de forma, susceptibles de corrección:

1. Obra constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 74 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, en la que no se incluyó como parte convocante al señor LUIS ORDOÑEZ URBANO (folio 80 a 81, archivo 003 E.D); no obstante, aquel otorgó poder y figura como parte del extremo procesal activo en la demanda, motivo por el cual es menester que se acredite el lleno del requisito mencionado a efectos de establecer sobre su inclusión como parte demandante.

2. En el acápite de notificaciones de la demanda se mencionan los canales digitales que podrán ser utilizados para envío de notificaciones que el Despacho requiera frente a los demandantes; no obstante, de conformidad con el contenido el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe indicar el lugar y la dirección, entiéndase física, donde las partes recibirán las notificaciones personales, así como el canal digital que se menciona en el líbello.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

¹ Folios 02 a 09, archivo 003 ED.

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por JULIO CESAR ORDOÑEZ URBANO Y OTROS en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E, para que la parte actora realice las correcciones según lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo.

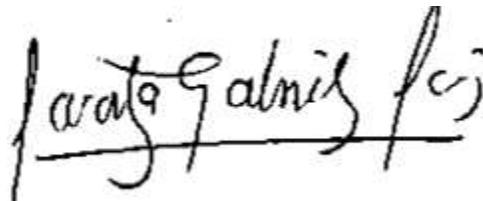
TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a abogado **EFRAÍN LASSO BOLAÑOS**, identificado con CC No. 5.230.463 y portador de la T.P. No. 82.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los poderes aportados a la demanda.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: elabo1920@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ce1bb6e3fb91e9813eb759a42d7cc2803f286b50cc1aed6c82ef
9507db8d1a**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00135-00
Actor:	EDELMIRA CASTILLO DE GIRÓN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1862

La señora EDELMIRA CASTILLO DE GIRÓN, identificada con CC No. 25.254.682, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin que se decida sobre la nulidad de actos administrativos que negaron el derecho que considera le asiste al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas en su calidad de beneficiaria del señor OLIVEIRO GIRÓN (q.e.p.d.), mediante Resolución 2196-10-de 30 de octubre de 2018.

Revisada la demanda y sus anexos se advierten algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección que se detallan a continuación.

1. Se manifiesta en el poder y en el escrito introductorio que se pretende las siguientes declaraciones de nulidad:
 - Del acto ficto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición elevada por la accionante el 25 de febrero de 2021 ante el

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada por el canal web de la entidad con número PQR2021-ER063568 del 1 de marzo de 2021 o en su defecto la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-EE-050713 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual dicha entidad traslada la petición a la Fiduprevisora.

- Del acto ficto que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición elevada por la accionante el 25 de febrero de 2021, dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada en el canal web de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, con el número CAU2021ER005661, de 26 de febrero de 2021 o en su defecto la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. CAU2021EE006379 del 02 de marzo de 2021 y CAU2021EE006424 del 07 de marzo de 2021, mediante los cuales se remite la solicitud a la Fiduprevisora.

- Del acto ficto que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición elevada por la accionante el 25 de febrero de 2021, dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. radicada en el canal web de la Fiduprevisora S.A, con el número 20211010558312 el 26 de febrero de 2021 o en su defecto la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211090904591 del 27 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2585-12-2019 del 13 de diciembre de 2019.

Se tiene que si bien no todas las entidades accionadas dieron una respuesta expresa frente a la solicitud de la accionante, pues cabe recordar que los trámites de prestaciones de docentes o en este caso de sus beneficiarios, se realizan de manera coordinada por aquellas, no puede perderse de vista que tal como se verifica en el documento obrante a folio 15 a 16 del archivo 004 se ha proferido un acto administrativo que de manera expresa niega el derecho pretendido por la accionante; cosa distinta es que las entidades puedan concurrir al medio de control a efectos de determinar si les asiste un grado de responsabilidad por la mora en el pago de la prestación reclamada o en estricto sentido si una, alguna o todas eventualmente incurrieron en una dilación en la ejecución de sus obligaciones y ello fue la causa del pago tardío de la prestación.

Por tal motivo la parte actora habrá de corregir el poder y la demanda indicando de manera clara y expresa el acto o actos que se demandan,

excluyendo de la pretensión aquellos que son de mero trámite por no ser enjuiciables ante esta jurisdicción y estableciendo si formalmente considera que se han configurado silencios administrativos negativos en atención a las obligaciones dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones que competen a cada entidad.

2. En la demanda no se cumple con la carga dispuesta en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que regula la obligación de indicar el lugar y la dirección, entiéndase física, donde la accionante en este caso, recibirá las notificaciones personales y en caso de considerarlo también puede indicar un canal digital para el efecto; necesariamente estos datos deben ser particulares de la demandante, pues eventualmente se pueden requerir según estime el Despacho.

3. Tampoco se realizó el traslado electrónico de la demanda que regula el numeral 8 de la norma en comento.

Estas situaciones tendrán que corregirse y en especial, respecto al traslado de la demanda, se deberá acreditar la remisión del mensaje de datos a la parte demandada en este caso tanto de la demanda como de la corrección ordenada en esta providencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la señora EDELMIRA CASTILLO DE GIRÓN en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que la parte actora realice las correcciones según lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo.

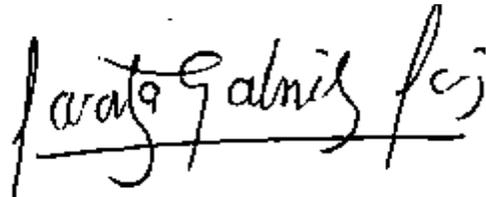
TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA,

a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354860509f41115eabb55b77681731a50d3a4aac97663ec92bb41
2f2c9fb1dfb**

Documento generado en 20/10/2021 11:28:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00136-00.
Actor:	JOSÉ TAFUR CHIHUESO VITONÁS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 1865

Los señores **JOSÉ TAFUR CHILHUESO VITONAS, ANA NOHELIA YULE TROMPETA, ORFILIA CHILHUESO NOSCUE, MARÍA ANGELA CHILHUESO NOSCUE Y HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE** actuando en nombre propio y **YAN CARLOS CHILHUESO YULE** en nombre propio y del menor **JUAN DAVID CHILHUESO DAZA**, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones que padeció el señor JOSÉ TAFUR CHILHUESO VITONÁS, así como por la muerte de los señores NAVIDES CHILHUESO NOSCUE y LEISER ESTIVEN CHILHUESO YULE, en hechos ocurridos el día 15 de junio de 2019 en la Vereda Agua Clara Municipio de Argelia-Cauca¹.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. El memorial poder suscrito por el señor YAN CARLOS CHILHUESO YULE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID CHILHUESO DAZA, no cumple con los presupuestos

¹ Archivo 002. Folios 12-13 ED.

necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, en los términos del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgarlo con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad y autenticidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante o dado el caso allegar la nota de presentación personal.

2. Revisada la información registrada en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 27 de agosto de 2021 ante la Procuradora 74 Judicial I para asuntos Administrativos², se observa que en la misma se advirtió que el señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE, fue adicionado a la solicitud de conciliación. En ese sentido se debe precisar cuando ocurrió tal circunstancia con el fin de analizar la oportunidad del agotamiento del requisito de procedibilidad y de la demanda.

En ese orden de ideas la apoderada de la parte demandante deberá

² Archivo 002 folios 583-585 ED

aportar la constancia de radicación de la solicitud de adición del señor señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE, ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos Administrativos.

3. Finalmente en el acápite de la cuantía de la demanda, se estableció la misma en \$408.836.700, sin embargo no se encuentra evidencia la manera en la cual se liquidó dicho valor, para lo cual, es menester que la parte actora explique cómo realizó la estimación razonada de la cuantía de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

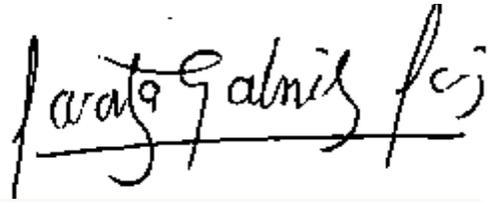
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.535.486 y portadora de la T.P. No. 88.864 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente de la demanda, salvo para el señor YAN CARLOS CHILHUESO YULE y el menor JUAN DAVID CHILHUESO DAZA³, según lo indicado.

Comuníquese la presente providencia a través del correo electrónico aportado en el expediente: gloriamavelez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

³ Archivo 003. Folios 3-11 ED.



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e462d5a2d5b87d41eca557ff69daddb17233cbefa7323bb4cb68fe264deaf858

Documento generado en 20/10/2021 11:28:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**